



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Eresbey Jiménez Medina

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00598-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo No. 03 del cuaderno “00CuadernoEjecutivo” del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 002 del 14 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 115 del 04 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-001-2017-000598-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. ERESBEY JIMENEZ MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero.

“(…) **TERCERO. CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante

ERESBEY JIMENEZ MEDINA, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que una vez reciba los aportes, rendimientos y gastos de administración, de la demandante ERESBEY JIMENEZ MEDINA, provenientes de PORVENIR S.A., que respete la condición que tenía antes del 1° de julio de 1995, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, conforme se dijo en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a los Fondos codemandados, por Secretaría se liquidarán. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, a cargo en de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y por partes iguales, como se dijo en las consideraciones de la providencia. (...)"

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libré orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, de la siguiente forma; *"librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en las costas procesales desde el 29 de julio de 2022*, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por tal concepto, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...)" (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V),

por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

“(…) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)”

Es claro que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dinero por concepto de costas procesales, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. ERESBEY JIMENEZ MEDINA**, identificada con la C.C. N° 31.878.109, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 002 del 14 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 115 del 04 de agosto de 2022, dictada por

la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-001-2017-000598-00.

“(…) **TERCERO. CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante ERESBEY JIMENEZ MEDINA, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que una vez reciba los aportes, rendimientos y gastos de administración, de la demandante ERESBEY JIMENEZ MEDINA, provenientes de PORVENIR S.A., que respete la condición que tenía antes del 1° de julio de 1995, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, conforme se dijo en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a los Fondos codemandados, por Secretaría se liquidarán. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, a cargo en de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y por partes iguales, como se dijo en las consideraciones de la providencia. (…)”

SEGUNDO. ABSTENERSE de ordenar la causación de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. En consecuencia de la efectiva notificación personal de cada uno de los fondos ejecutados, se **CONCEDERÁ:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

OCTAVO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

NOVENO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Nota: Podrá consultar el expediente digital dando clic en el siguiente enlace:
[76834310500120170059800](https://www.poderjudicial.gov.co/consultar-expediente/76834310500120170059800)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57648b36712a106dee68d18c96abe051b5150caa163b0300b1c2bfbfc0b3ef26**

Documento generado en 27/11/2023 06:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Jesús Heimar García Álvarez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00104-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del **Sr. JESÚS HEIMAR GARCÍA ÁLVAREZ**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$580.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- A favor del **Sr. JESÚS HEIMAR GARCÍA ÁLVAREZ**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$300.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Jesús Heimar García Álvarez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00104-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Revisada la constancia secretarial que antecede, sobre la liquidación de costas procesales, y como que se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f680d425e4edf759dc1be433b693d0b0c52a862f001dffd60c34c6cbc35f24a9**

Documento generado en 27/11/2023 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Angélica Arboleda Mazo
Demandado: Gustavo de Jesús López Valencia y Otro
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Tuluá, 14 de diciembre de 2023

Una vez revisado el expediente, se encuentra que, a pesar de haber transcurrido más de seis (06) meses desde la notificación por estado electrónico del Auto Admisorio de la demanda, la parte interesada no ha efectuado gestión alguna para la notificación personal a la parte demandada, resultando procedente la aplicación del fenómeno jurídico de la contumacia y, de acuerdo con el Parágrafo del artículo 30 del CPTSS, ordenar el archivo provisional de las diligencias.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ STL 1456-2022: “(...) *el archivo en referencia es provisional y no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad [el interesado] de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el archivo provisional de las presentes diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b93a6f7498943961340dbaba0bcec88c0c25605b580eb06c7bf76ba79fd79**

Documento generado en 14/12/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Yanneth Noreña Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00309-00

AUTO SUS No. 936

Tuluá, 14 de diciembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la entidad pública demandada ya cumplió con la carga procesal impuesta en la Audiencia desarrollada el pasado 25 de mayo del año 2021, razón por la que es viable programar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ffaa2363d8c110b21eead6b624c3f3d9fde2abdc0ec982d3d56fcd8a94b28**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Pablo Emilio Riega Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00319-00

AUTO SUS No. 937

Tuluá, 14 de diciembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 12 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** quien se identifica con la C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (archivo No. 11 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 2 del archivo No. 12 del mismo expediente digital.

Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo, pese a ser debidamente notificado del Auto de Sustanciación No. 660 de fecha 07 de septiembre hogaño (archivo No. 09 del expediente digital), omitió contestar la reforma de la demanda en el término legal oportuno. En consecuencia, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de los demandados.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Pablo Emilio Riega Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00319-00

el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** quien se identifica con la C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (archivo No. 11 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 2 del archivo No. 12 del expediente digital.

TERCERO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MARÍA ELENA TAMAYO y EDUARDO JOSÉ BOLAÑOS TAMAYO**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

QUINTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Víctor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf64590c13f0f014d991769bc3992e5b96895792fed14946013a377ed7de5c**

Documento generado en 14/12/2023 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 14 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Eledardo Serna Castaño
Demandado. Ingenio Carmelita S.A.
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00133-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del **INGENIO CARMELITA S.A.**, y a cargo del **Sr. ELEDARDO SERNA CASTAÑO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 1- A favor del **INGENIO CARMELITA S.A.**, y a cargo del **Sr. ELEDARDO SERNA CASTAÑO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$ 0,0
---	--------

VALOR TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Eledardo Serna Castaño
DEMANDADO: Ingenio Carmelita S.A.
RADICADO: 76-834-31-05-001-2017-00133-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 214 notificada el día 07 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 034 del 18 de julio de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20965b7f89b2f475c7e16eb77e1265305590a0b9581e2fd71206144243dd5f**

Documento generado en 14/12/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 14 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Olga Liliana Alzate Gutiérrez
Diego de Jesús Silva Hincapié
Demandado. Porvenir S.A.
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00107-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. OLGA LILIANA ALZATE GUTIÉRREZ**, y a cargo de **PORVENIR S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

- 2- A favor del **Sr. DIEGO DE JESÚS SILVA HINCAPIÉ**, y a cargo de **PORVENIR S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 3- A favor de la **Sra. OLGA LILIANA ALZATE GUTIÉRREZ**, y a cargo de **PORVENIR S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

- 4- A favor del **Sr. DIEGO DE JESÚS SILVA HINCAPIÉ**, y a cargo de **PORVENIR S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Olga Liliana Alzate Gutiérrez
Diego de Jesús Silva Hincapié
DEMANDADO: Porvenir S.A
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00107-01

VALOR TOTAL A FAVOR DE OLGA LILIANA ALZATE GUTIÉRREZ, Y A CARGO DE PORVENIR S.A COMO PARTE VENCIDA DENTRO DEL PROCESO, LA SUMA DE: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (4.500.000,00).

VALOR TOTAL A FAVOR DE DIEGO DE JESÚS SILVA HINCAPIÉ, Y A CARGO DE PORVENIR S.A COMO PARTE VENCIDA DENTRO DEL PROCESO, LA SUMA DE: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (4.500.000,00).



**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tuluá, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 165 notificada el día 27 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 013 del 31 de marzo de 2022, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Olga Liliana Alzate Gutiérrez
Diego de Jesús Silva Hincapié
DEMANDADO: Porvenir S.A
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00107-01

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0aa2431a5b106ac9da023da51658bcb2f2f3ea8aeb6c468f363b1d64ca7319**

Documento generado en 14/12/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Eresbey Jiménez Medina

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00598-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo No. 03 del cuaderno “00CuadernoEjecutivo” del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 002 del 14 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 115 del 04 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-001-2017-000598-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. ERESBEY JIMENEZ MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero.

“(…) **TERCERO. CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante

ERESBEY JIMENEZ MEDINA, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que una vez reciba los aportes, rendimientos y gastos de administración, de la demandante ERESBEY JIMENEZ MEDINA, provenientes de PORVENIR S.A., que respete la condición que tenía antes del 1° de julio de 1995, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, conforme se dijo en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a los Fondos codemandados, por Secretaría se liquidarán. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, a cargo en de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y por partes iguales, como se dijo en las consideraciones de la providencia. (...)"

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libré orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, de la siguiente forma; *"librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en las costas procesales desde el 29 de julio de 2022, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por tal concepto, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.*

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V),

por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

“(…) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)”

Es claro que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dinero por concepto de costas procesales, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. ERESBEY JIMENEZ MEDINA**, identificada con la C.C. N° 31.878.109, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 002 del 14 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 115 del 04 de agosto de 2022, dictada por

la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-001-2017-000598-00.

“(…) **TERCERO. CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante ERESBEY JIMENEZ MEDINA, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que una vez reciba los aportes, rendimientos y gastos de administración, de la demandante ERESBEY JIMENEZ MEDINA, provenientes de PORVENIR S.A., que respete la condición que tenía antes del 1° de julio de 1995, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, conforme se dijo en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a los Fondos codemandados, por Secretaría se liquidarán. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, a cargo en de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y por partes iguales, como se dijo en las consideraciones de la providencia. (…)”

SEGUNDO. ABSTENERSE de ordenar la causación de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. En consecuencia de la efectiva notificación personal de cada uno de los fondos ejecutados, se **CONCEDERÁ:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

OCTAVO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

NOVENO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Nota: Podrá consultar el expediente digital dando clic en el siguiente enlace:
[76834310500120170059800](https://www.poderjudicial.gov.co/consultar-expediente/76834310500120170059800)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57648b36712a106dee68d18c96abe051b5150caa163b0300b1c2bfbfc0b3ef26**

Documento generado en 27/11/2023 06:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>